

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No.188

ASUNTO

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

DEMANDANTE: CRISTIAN DE JESÚS BUENO CASTRO.

DEMANDADO: DANIELA SALGADO RAMÍREZ

RADICADO: 17001-31-10-007-2023-00108-00

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **CRISTIÁN DE JESÚS BUENO CASTRO**, a través de apoderada judicial, contra **DANIELA SALGADO RAMÍREZ**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial, **CRISTIÁN DE JESÚS**

BUENO CASTRO, promovió demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contra **DANIELA SALGADO RAMÍREZ**, basando sus pretensiones con fundamento en los hechos que se resumen así:

Los señores **BUENO CASTRO** y **SALGADO RAMÍREZ**, contrajeron matrimonio católico el día 11 de diciembre de 2009, en la Parroquia la Inmaculada Concepción de esta ciudad, acto registrado bajo el serial 03968473 de la Notaría Tercera del círculo de Manizales.

Dentro del matrimonio se procreó un hijo, actualmente menor de edad.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento del hijo.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Mediante escrito que antecede, las partes a través de sus apoderadas, presentaron la solicitud del decreto de divorcio por mutuo acuerdo y la aprobación del acuerdo celebrado con respecto a las obligaciones propias y con su hijo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio por el mutuo consentimiento. Además, para ello se requiere que la solicitud se

haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará el divorcio del matrimonio religioso contraído por la pareja **BUENO - SALGADO**, toda vez que reúne los requisitos de ley.

Así mismo se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes así:

No habrá obligaciones alimentarias entre ellos, cada uno velará por su propia subsistencia y manutención, así mismo tendrán residencia separada.

En cuanto al hijo menor **JUAN MARTÍN BUENO SALGADO**, se estableció que:

“1. Custodia y cuidado personal del menor **JUAN MARTÍN BUENO SALGADO**, estará en cabeza de la señora **DANIELA SALGADO RAMÍREZ**. Lo anterior no es obstáculo para que el señor **CRISTIÁN DE JESÚS BUENO CASTRO** pueda compartir en cualquier momento con el menor en su vivienda, o en sitios externos de su domicilio. La madre ejercerá por virtud de la custodia permanente, la orientación necesaria y suficiente para el desarrollo y crecimiento personal del menor. Se conviene además, por ser de provecho para el menor que, el progenitor ejercerá igualmente la orientación necesaria y suficiente para el desarrollo y crecimiento personal.

2. Domicilio y residencia del menor: El menor **JUAN MARTÍN BUENO SALGADO**, tiene su domicilio en la ciudad de Manizales, y reside en la carrera 10ª #57 E1 – 09, barrio La Carolita, junto con su progenitora y sus abuelos maternos, señores **LUZMILA RAMÍREZ**

ARROYAVE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.854.859 y **JAIRÓ SALGADO CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.471.952. La progenitora del menor, señora **DANIELA SALGADO RAMÍREZ**, se encuentra temporalmente en Valledado, Segovia, España.

3. Patria Potestad: Se acuerda que la patria potestad del menor **JUAN MARTÍN BUENO SALGADO**, será ejercida conjuntamente por ambos padres, de conformidad con lo determinado en el artículo 19 de la 75 de 1968.

4. Cuota alimentaria para el menor: La cuota alimentaria mensual del menor, **JUAN MARTÍN BUENO SALGADO**, será pagadera por parte del señor **CRISTIÁN DE JESÚS BUENO CASTRO**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, por un valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MONEDA CORRIENTE**, monto dentro del cual se encuentra incluido el pago de la pensión escolar del menor, en la institución educativa Seminario Menor Nuestra Señora del Rosario de Manizales, o en cualquier otra en la que adelante sus estudios, la cual para el año en curso, asciende a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$379.000) MONEDA CORRIENTE**. La cuota alimentaria aumentará anualmente conforme el incremento del salario mínimo legal mensual que decreta el Gobierno Nacional, y es y será pagadera por medio de transferencias o giros a Bancolombia, a nombre de la progenitora o de la abuela materna, señora **LUZMILA RAMÍREZ ARROYAVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.854.759. El progenitor también suministrará lo demás que requiera el menor, como útiles escolares y ropa.

La madre del menor, señora **DANIELA SALGADO RAMÍREZ**, cubrirá los demás gastos que requiera el menor para su desarrollo.

5. Visitas: En cuanto a las visitas y teniendo en cuenta la edad del menor, estas se podrán efectuar por parte del progenitor **CRISTIÁN DE JESÚS BUENO CASTRO**, en cualquier momento, cuando se encuentre en Colombia, en el domicilio materno de manera cotidiana y rutinaria durante algunos días de la semana, con el fin de compartir, pudiendo retirar y regresar el menor, según acuerdo de las partes; así mismo el menor podrá pernoctar en el hogar de su padre algunos fines de semana, siempre con previa comunicación a la progenitora. En el tiempo que el progenitor se encuentre fuera del país, las visitas podrán realizarse vía llamada telefónica o videollamadas, como lo bien tenga el señor **CRISTIÁN DE JESÚS BUENO CASTRO**, siempre respetando los horarios de estudio y de sueño del menor **JUAN MARTÍN BUENO SALGADO**.

Los períodos de vacaciones de los cuales goza el menor serán distribuidos de tal manera que el menor pueda disfrutar el período correspondiente ya sea en mitad de año o al final del año con uno de sus padres, previo acuerdo entre ellos, así mismo se acuerda que los períodos serán rotativos, y no habrá exclusividad del tiempo de vacaciones para ninguna de las partes, y podrán ser disfrutadas dentro o fuera del país.

6. Seguridad Social. El menor **JUAN MARTÍN BUENO SALGADO**, se encuentra afiliado al subsistema de seguridad social en salud, en la Nueva EPS, como beneficiario del señor **CRISTIÁN DE JESÚS BUENO CASTRO**, en el régimen contributivo”.

No habrá condena en costas, en virtud del acuerdo presentado.

Se reconocerá personería a la **Dra. PAULA ALEJANDRA VILLAMIL VALENCIA**, para obrar en nombre y representación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron los señores **CRISTIÁN DE JESÚS BUENO CASTRO** C.C. 16.090.418 y **DANIELA SALGADO RAMÍREZ** C.C. 1.053.807.287, celebrado el 11 de diciembre de 2009, en la Parroquia la Inmaculada Concepción de esta ciudad, registrado bajo el serial 03968473 de la Notaría Tercera del círculo de Manizales.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **CRISTIÁN DE JESÚS BUENO CASTRO** y **DANIELA SALGADO RAMÍREZ**.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges se compromete a velar por su propia subsistencia y manutención, así mismo tendrán residencia separada.

CUARTO: APROBAR el acuerdo al cual llegaron las partes en cuanto al hijo **JUAN MARTÍN BUENO SALGADO**, conforme lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: DISPONER que no hay lugar a condena en costas, por así solicitarlo las partes.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. PAULA ALEJANDRA VILLAMIL VALENCIA**, para obrar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los fines del poder.

SÉPTIMO: EFECTUADO lo anterior, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc9e32aed8cc5472d562c56c9f6eeb003fd17d544301749916a13dd3094354**

Documento generado en 06/09/2023 09:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>